



**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Claudio A. Von Francis M., en representación de **Frank Ulises Güelfi Aguilar**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 232 de 29 de febrero de 2008, emitida por el director médico general del **Patronato del Hospital Santo Tomás**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La parte actora sostiene que la resolución 232 de 29 de febrero de 2008 infringe los artículos 115, 118 y 124 de la ley 38 de 2000, que se refieren al rechazo de plano de un incidente promovido en la vía administrativa; así como de las causales de impedimento y el término para su interposición, de conformidad con el criterio expuesto a fojas 21 a 25 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Patronato del Hospital Santo Tomás.**

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por el Patronato del Hospital Santo Tomás y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración observa que no le asiste la razón al recurrente, ya que tal como se explica en el informe de conducta remitido por la entidad demandada, el artículo 43 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás regula lo referente a la

evaluación del desempeño de los funcionarios que allí laboran, y dispone que tal evaluación será realizada por lo menos una vez al año por el jefe inmediato o supervisor del funcionario correspondiente. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En ese sentido y según se desprende del citado informe de conducta, a través del formulario de evaluación de desempeño de personal, el 10 de enero de 2008 el jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás le notificó al hoy demandante, doctor Frank Güelfi, los resultados de la evaluación de su desempeño durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, y se le solicitó que efectuara comentarios respecto de la citada evaluación. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Igualmente se señala en tal informe, que una vez notificado, el demandante se abstuvo de devolver el referido formulario a la Jefatura del Servicio de Psiquiatría, lo que motivó que se emitiera uno similar, el cual le fue notificado el 14 de enero de 2008 y se le pidió, nuevamente, que efectuara sus comentarios en la casilla correspondiente, en la que incluyó comentarios ajenos a la evaluación que se había realizado. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Añade el documento explicativo presentado a ese Tribunal que, en esa misma fecha, 14 de enero de 2008, se recibió en la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás el incidente de recusación promovido por el recurrente en contra del jefe del Servicio de Psiquiatría, en el que se indicó: "Que el día 10 de enero de 2008 el Dr. FRANK GÜELFI A., es

notificado de una Nota de EVALUACIÓN de su desempeño del período comprendido de enero de enero al 31 de diciembre de 2007 fechada 9 de enero de 2008..." (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el informe señala que, a juicio del recurrente, el jefe del Servicio de Psiquiatría se encontraba impedido para conocer su evaluación, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2, 11, 12 y 14 del artículo 118 de la ley 38 de 2000, relativos a distintas causales de impedimento aplicables a la autoridad encargada de decidir un proceso en la vía administrativa (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que continúa explicando el informe de conducta, el citado incidente no precisó cuál era el supuesto interés del jefe del Servicio de Psiquiatría para evaluar al recurrente, por lo que se consideró que no se había concretado la causal invocada por el ahora demandante. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En cuanto a las denuncias formuladas por el doctor Frank Güelfi en contra del jefe del Servicio de Psiquiatría y que éstas estuvieran pendientes de decisión o que correspondieran a los dos años anteriores al momento en que se aplicaba la evaluación, el director médico general del Patronato del Hospital Santo Tomás al rendir su informe explicativo de conducta, señaló que las denuncias a las que se hizo referencia en el citado incidente de recusación correspondían a los años 2003 a 2005, las cuales fueron investigadas por el Ministerio Público y decididas por los Tribunales de Justicia

a través de un sobreseimiento, lo que, según expresa, descarta la supuesta infracción de los numerales 11 y 12 del artículo 118 de la ley 38 de 2000. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En adición, el mencionado informe evidencia la actitud reiterada del demandante en el sentido de interponer denuncias en la Procuraduría General de la Nación en contra de quienes fungen o han fungido como jefes del Servicio de Psiquiatría, con el fin de recusarlos posteriormente, tal como ocurrió en el proceso bajo análisis. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Según también explica la entidad demandada, lo anterior motivó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la ya mencionada excerpta legal que dispone que “la recusación que no se funde en alguna o algunas de las causales del artículo 118, será rechazada de plano”, la dirección general del Hospital procediera a rechazar de plano, por improcedente, el incidente de recusación interpuesto por el doctor Güelfi Aguilar en contra del jefe del Servicio de Psiquiatría.

De acuerdo con las constancias procesales, una vez decidido el incidente de recusación, el demandante fue evaluado por el jefe del Servicio de Psiquiatría de manera objetiva, los criterios de evaluación fueron discutidos con el evaluado y se le dio la oportunidad de impugnar el resultado de la evaluación a través de recursos que fueron revisados por la jefa del Departamento de Medicina del Hospital Santo Tomás. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Conforme se indica en el citado informe, el 30 de enero de 2008 la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en atención a la solicitud hecha por el jefe del Servicio de Psiquiatría mediante la nota 016/SP-HST de 14 de enero de 2008, y previa la resolución adoptada respecto del incidente de recusación al que antes se ha hecho referencia, inició el proceso administrativo sancionador en contra del recurrente, por haber obtenido éste un puntaje no satisfactorio, en dos evaluaciones ordinarias consecutivas; el cual se sustentó en lo dispuesto en los artículos 102 (numeral 17), 103 y 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la referida entidad y los artículos 43, 119 y 152 de la ley 9 de 1994. (Cfr. foja 33 a 37 del expediente judicial).

Tal hecho y no otro distinto, sirvió de fundamento a la decisión del director médico general del Patronato del Hospital Santo Tomás para emitir la resolución 232 de 29 de febrero de 2008, por medio de la cual destituyó del cargo al doctor Frank U. Güelfi A., lo que evidencia que no se han infringido ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Sobre la base de todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 232 de 29 de febrero de 2008, emitida por el director médico general del Patronato del Hospital Santo Tomás, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba el expediente administrativo correspondiente a este proceso, el cual debe ser solicitado a la entidad demandada.

**V. Fundamento de Derecho.** Se niega el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**